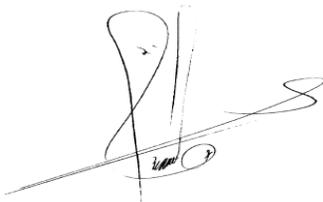


SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 19 de 2024.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028.-
EJECUTIVO

DDTES: WISTER CANO TRONCOSO Y DIANA PAOLA FORERO
DDO: JUAN CAMILO AGUDELO MONTOYA

RADICACION No. 2023-00391-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA
LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $(1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL 1: \$18.494.621.00

INT. MORA: Desde el 7 de junio de 2023, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
7-jun-23	30-jun-23	3,12%	24	462.133,87
1-jul-23	31-jul-23	3,09%	30	571.061,75
1-ago-23	31-ago-23	3,03%	30	560.939,50
1-sep-23	30-sep-23	2,97%	30	548.915,32
1-oct-23	31-oct-23	2,83%	30	523.593,41
1-nov-23	30-nov-23	2,74%	30	506.331,99
1-dic-23	31-dic-23	2,69%	30	498.067,70

1-ene-24	19-ene-24	2,53%	19	296.478,99
			TOTAL: 223	TOTAL: \$22.462.143

TOTAL CRÉDITO 1 A LA FECHA: \$22.462.143,00

CAPITAL 2: \$19.919.418,00.00

INT. MORA: Desde el 7 de junio de 2023, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
7-jun-23	30-jun-23	3,12%	24	497.735,95
1-jul-23	31-jul-23	3,09%	30	615.055,46
1-ago-23	31-ago-23	3,03%	30	604.153,41
1-sep-23	30-sep-23	2,97%	30	591.202,91
1-oct-23	31-oct-23	2,83%	30	563.930,23
1-nov-23	30-nov-23	2,74%	30	545.339,03
1-dic-23	31-dic-23	2,69%	30	536.438,06
1-ene-24	19-ene-24	2,53%	19	319.319,27
			TOTAL: 223	TOTAL: \$24.192.592

TOTAL CRÉDITO 2 A LA FECHA: \$24.192.592.00

Cartago, Valle, enero 19 de 2024.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL